

Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública
San Luis Potosí

San Luis Potosí, San Luis Potosí, 8 ocho de julio de 2015 dos mil quince.

Vistos para resolver los autos que conforman del expediente 131/2015-2 del índice de esta comisión, relativo al recurso de queja, interpuesto via infomex por **ELIMINADO 1** contra actos del AYUNTAMIENTO DE SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, SAN LUIS POTOSÍ, por conducto de su PRESIDENTE MUNICIPAL a través de su TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA y de su DIRECTOR DE COMPRAS y,

RESULTANDOS

Solicitud de acceso a la información pública

PRIMERO. El 21 veintiuno de febrero de 2015 dos mil quince **ELIMINADO 1** presentó una solicitud de acceso a la información pública al MUNICIPIO DE SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ a través del sistema electrónico infomex, misma que quedó registrada con el folio electrónico 00046515 cuarenta y seis mil quinientos quince, solicitud que refiere lo siguiente:

al de Garantía
de Acceso a la
Información Pública

¿Qué preguntó el solicitante?	¿Qué le respondieron?	Detalles del recurso de revisión
Dependencia que recibe la solicitud	Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública	
Descripción de la solicitud de información	Se me muestra el contrato o convenio que se tiene con la clínica que presta el servicio para los trabajadores del ayuntamiento, se me muestra en la página el contrato o convenio.	
Archivo adjunto de la solicitud	(No hay archivo adjunto)	

Regresar al reporte

(Visible en la foja 1 de autos).

Ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El 9 nueve de marzo de 2015 dos mil quince el ente obligado, mediante el sistema infomex, hizo uso de la prórroga para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa.

Seguimiento de mis solicitudes								
Paso 1. Buscar mis solicitudes								
Paso 2. Resultados de la búsqueda								
Folio	Nombre de Paso	Recepción de la Solicitud	Tipo de Solicitud	Ente Obligado	Fecha Inicio Oficial del Paso	Fecha Alerta del Paso	Fecha Límite del Paso	Fecha Caducidad del Paso
JC 00045515	Documento la respuesta de información vía Infomex	Electrónica	Información Pública	Municipio de Soledad de Graciano Sánchez	24/03/2015 10:44	06/03/2015 23:59	18/03/2015 23:59	24/03/2015 23:59
Desplegando los resultados del 1 al 1 de un total de 1								
Paso 3. Historial de la solicitud								
Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado	Solicitante	Atendió			
Determina el tipo de respuesta	21/02/2015 18:15	09/03/2015 10:57	Determina respuesta	ELIMINADO	Municipio de Soledad de Graciano Sánchez			
Indicilar valores	21/02/2015 18:15	21/02/2015 18:15	En Proceso	NO CANCELADO	Estado de San Luis Potosí			
A definir Plazos	21/02/2015 18:15	21/02/2015 18:15	En Proceso	NO CANCELADO	Estado de San Luis Potosí			
Documenta la entrega a la solicitud	09/03/2015 10:57	09/03/2015 11:01	PRORROGA	NO CANCELADO	Municipio de Soledad de Graciano Sánchez			
Determina el tipo de respuesta	09/03/2015 11:01	24/03/2015 10:44	Determina respuesta	NO CANCELADO	Municipio de Soledad de Graciano Sánchez			
Conteo por prórroga	09/03/2015 11:01	09/03/2015 11:01	En Proceso ELABORACIÓN DE RESPUESTA FINAL	NO CANCELADO	Estado de San Luis Potosí			
Documento la respuesta de información vía Infomex	24/03/2015 10:44	24/03/2015 10:46	RESPUESTA FINAL	NO CANCELADO	Municipio de Soledad de Graciano Sánchez			

(Visible en la foja 5 de autos)

Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública



TERCERO. El 24 veinticuatro de marzo de 2015 dos mil quince el ente obligado dio contestación a la solicitud de acceso a la información pública mencionada en el punto anterior y mediante el mismo sistema infomex de la forma siguiente:

ELIMINADO 1

PRESENTE.

Dentro del expediente iniciado con motivo de su solicitud de información presentada por medio del sistema INFOMEX el día 23 de febrero del año 2015, a la que se le asignó el número de expediente UIP/028/02/2015 se dictó un acuerdo que a la letra dice:

TÉNGASE.- Por recibido oficio MSGS/DC/52/2015, signado por el Director de Compras, mediante el cual da contestación a la solicitud que nos ocupa en los siguientes términos y en lo que interesa:

El contrato de prestación de Servicios Médicos para los trabajadores del H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez se encuentra en el portal web de este H. Ayuntamiento www.municipiosoledad.gob.mx en el apartado de transparencia Artículo (sic) 19 fracción XII - contrato de prestación de Servicio Médico (sic) o bien lo puede consultar en el siguiente link:

<http://www.municipiosoledad.gob.mx/pdf/transparencia/Articulo%2019%20fraccion%20XII/2012-2015/Contrato%20de%20Prestacion%20de%20Servicios%20Medicos%20de%20la%20Salud.pdf>

Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública San Luis Potosí

ELIMINADO 1

De acuerdo con lo anterior, esta Unidad de Información Pública tiene a bien ACORDAR.- Notifíquese al C. [REDACTED] por medio del sistema INFOMEX el contenido del oficio citado con antelación, así mismo dígaselo que el oficio aquí citado se encuentran a su disposición para su consulta física gratuita en este departamento a mi cargo cito en calle Negrete 106-A cabecera municipal de Soledad de Graciano Sánchez, en un horario de 08:00 a 15:00 horas de lunes a viernes, previa identificación y constancia que se deje de ello.

Así lo acordó el Titular de la Unidad de Información Pública, del H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, el C. P.D. JUAN JESUS MENDOZA MEXQUITIC.

SISTEMA INFOMEX

¿Qué preguntó el solicitante? ¿Qué le respondieron? Datos del recurso de revisión

Descripción de la respuesta terminal: Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, el C. P.D. JUAN JESUS MENDOZA MEXQUITIC.

Archivo adjunto de respuesta terminal (No hay archivo adjunto)

Capacidad Max. 30MB

Regresar al reporte

pt
Garantía de Acceso a la Información Pública

(Visible en las fojas 1 y 2 de autos).

Inconformidad del solicitante

CUARTO. El 6 seis de abril de 2015 dos mil quince el solicitante de la información interpuso el recurso de queja ante esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado en contra de la respuesta a su solicitud de información pública mencionada en el párrafo anterior; recurso que quedó registrado en el sistema infomex como RR00006615 seis mil seiscientos quince.

Admisión del recurso de queja

QUINTO. El 8 ocho de abril de 2015 dos mil quince la Presidente de esta Comisión dictó un auto en el que admitió a trámite el presente recurso de queja; se tuvo como ente obligado al AYUNTAMIENTO DE SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, SAN LUIS POTOSÍ, por conducto de su PRESIDENTE MUNICIPAL a través de su TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA y de su DIRECTOR DE COMPRAS; se le tuvo al recurrente por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones; la Presidente de esta Comisión anotó y registró en el Libro de Gobierno el presente recurso con el expediente 131/2015-2; se requirió

a los entes obligados para que rindieran un informe en el que argumentaran todo lo relacionado con el presente recurso y remitieran todas las constancias conducentes que tomaron en cuenta para emitir la respuesta en el sentido en que lo hicieron; también las autoridades debían de informar a esta Comisión de Transparencia si tenían la obligación legal de generar, administrar, archivar o resguardar la información solicitada; que de conformidad con el artículo 77 de la ley de la materia se les hizo saber a los entes obligados que para el caso de que argumentaran la inexistencia de la información al momento de rendir su informe, deberían de remitir copia certificada de las constancias que acrediten las gestiones que han realizado en relación con dicho numeral, lo anterior con independencia de las facultades con que cuenta este órgano colegiado de acuerdo con ese artículo; asimismo se les requirió para que manifestaran si existía impedimento legal para el acceso o la entrega de la información solicitada y debían fundarlo en las hipótesis establecidas en los artículos 41 y 53 de la ley de la materia, es decir, cuando se tratase información reservada o confidencial; asimismo se les apercibió que en caso de no rendir el informe en la forma y términos requeridos se le impondrían en su contra las medidas de apremio establecidas en el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; se les corrió traslado con la copia simple del escrito de queja y de sus anexos; se les previno para que acreditaran su personalidad, así como para que señalaran persona y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad. Asimismo como la autoridad había señalado en su respuesta que la información se encontraba en su página oficial o en la ruta electrónica que señaló de su página oficial electrónica se ordenó que se remitiera el expediente al Sistema Estatal de Documentación y Archivo de esta Comisión de Transparencia para emitiera un dictamen en el que determinara si en la referida página oficial o ruta electrónica se encontraba esa la información publicada y actualizada solicitada por el quejoso y que en caso de ser así señalara si la misma era susceptible de impresión o no, lo anterior para contar con los elementos suficientes para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Rendición del informe

SEXTO. El 17 diecisiete de abril de 2015 dos mil quince la Presidente de esta Comisión dictó un auto en el que el día 9 nueve de ese mes tuvo por recibido el oficio sin número firmado por el **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA** del ente obligado, junto con dos anexos; se le tuvo por reconocida su personalidad; se le tuvo por rendido en tiempo y forma el informe solicitado; por expresados los argumentos que a sus intereses convinieron; por ofrecidas las documentales, mismas que de acuerdo a su naturaleza fueron desahogadas; por señalado domicilio y personas para oír y recibir notificaciones; asimismo este órgano colegiado agregó el oficio SEDA-DG-035/2015

Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública

San Luis Potosí, a 17 de mayo de 2015. Se recibió el día 17 de mayo de 2015 el escrito del Director de Datos Personales del Sistema Estatal de Documentación y Archivos y recibido el día 17 de mayo de 2015 el correo electrónico del quejoso señalado para oír y recibir notificaciones era devuelto por el servidor que presta el servicio de acuerdo a las razones levantadas por el notificador de esta Comisión de Transparencia, se ordenó que las notificaciones al recurrente fueran realizadas en los estrados de este órgano colegiado; se declaró cerrado el periodo de instrucción y se turnó para tal efecto a la ponencia de la Comisionada M.A.P. Yolanda E. Camacho Zapata por lo cual se procedió a elaborar la presente resolución y,

CONSIDERANDO

Competencia

PRIMERO. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer y resolver la presente queja de conformidad con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 81, 82, 84, fracciones I y II, 99 y 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado, por lo que se procede al estudio del asunto en cuestión y el dictamen de la presente resolución.

Vía

SEGUNDO. La vía elegida por el promovente es la correcta, en razón de reclamar ante este órgano colegiado la violación a su derecho fundamental de acceso a la información pública, ya que se inconforma con la respuesta por parte del ente obligado a su solicitud de información, supuesto éste que se encuentra en los artículos 74 y 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Recurso

TERCERO. Resultó procedente la admisión y substanciación del recurso de queja, toda vez que el recurrente observó íntegramente las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, porque

cumplió con cada uno de los requisitos exigidos por los artículos 100 y 102 de la invocada ley.

Temporalidad del recurso

CUARTO. El medio de impugnación fue planteado oportunamente, es decir, dentro del plazo de los quince días que establece el primer párrafo del artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, ya que la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública fue el 24 veinticuatro de marzo de 2015 dos mil quince y el presente recurso fue interpuesto el día 6 seis de abril, es decir, al séptimo día hábil, sin contar los días 28 veintiocho y 29 veintinueve de marzo por ser sábado y domingo, así como los días 4 cuatro y 5 cinco de abril por ser también sábado y domingo y, por último sin contar los días 1 uno, 2 dos y 3 tres por ser inhábiles para esta Comisión de Transparencia.

Legitimación

QUINTO. En la especie **ELIMINADO 1** es el legitimado para interponer el presente recurso de queja, ya que él fue el que presentó la solicitud de acceso a la información pública y la respuesta recaída a ésta es precisamente a aquél a quien le pudiera deparar perjuicio.

Consideraciones y fundamentos

SEXTO. El solicitante acudió a esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública a interponer el medio de impugnación de que se trata, en contra de la respuesta proporcionada por el ente obligado.

1. Estudio de los agravios.

Pues bien, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública analiza el agravio del recurrente de conformidad con lo siguiente:

1.1. Agravio.

Dicha palabra en sentido muy amplio, es el equivalente a un perjuicio o, en sentido estricto es la afectación de un interés jurídico subjetivo del solicitante de la información o, en

Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública

Esta palabra es la afectación que el quejoso manifiesta en su derecho de acceso a la información en el sentido de que la respuesta transgrede cualquiera de los supuestos previstos el primer párrafo del artículo 98 de la propia ley de la materia.

En efecto, aunque la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado no establece esa palabra ni en sentido amplio ni en sentido estricto, ésta se desentraña del primer párrafo del artículo 98¹ de la Ley de Transparencia que establece algunos de los supuestos por los cuales los recurrentes pueden presentar el recurso de queja ante esta Comisión de Transparencia y que son cuando a las personas se les niegue el acceso a la información o considere que la información que le fue entregada es incompleta, no corresponde con la que pidió o bien, no esté de acuerdo con la entrega de la información en tiempo, el costo de la información, su formato o la modalidad de entrega.

Ahora, esos supuestos mencionados se traducen como agravios que no son más que la transgresión a la Ley de Transparencia y, a la luz de las inconformidades del recurrente –agravio– ya que de éstas se desprende de las propias manifestaciones que el quejoso realiza en su recurso de queja.

1.2. Agravio del recurrente.

En la especie el recurrente expresó como motivo de inconformidad que no se le da la información, ya que la liga que se le dio no contiene información alguna.

1.3. Agravio fundado.

Lo fundado del agravio depende de que al recurrente le asiste la razón en el motivo de inconformidad que al efecto expresó, esto es, que efectivamente está demostrado que hay una transgresión al derecho de acceso a la información pública en términos del artículo 98 de la Ley de Transparencia.

En efecto, esta Comisión de Transparencia al hacer un análisis de la solicitud de acceso a la información pública se obtiene que, el ahora recurrente pidió información pública de oficio prevista en el artículo 19, fracción XIII, de la Ley de Transparencia, es decir, que esa información es de aquélla que, por esas disposiciones el ente obligado la debe de tener

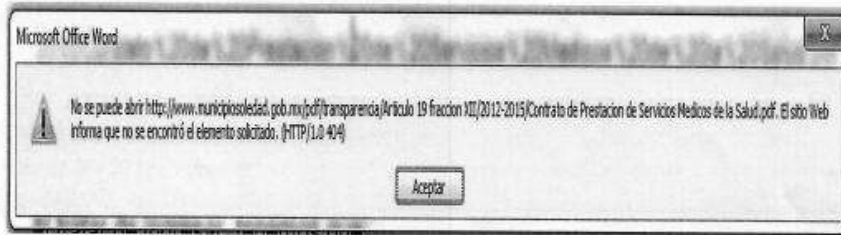
¹ ARTICULO 98. La persona a quien se le niegue el acceso a la información, considere que la información entregada es incompleta, no corresponde con la requerida en su solicitud, o no esté de acuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad de entrega, podrá interponer queja ante la CEGAIP.

a disposición de público.

Por tanto, esta Comisión de Transparencia en lo que toca a la dirección electrónica directa que el ente obligado señaló en su respuesta y que es:

<http://www.municipiosoleidad.gob.mx/pdf/transparencia/Articulo%2019%20fraccion%20XII/2012-2015/Contrato%20de%20Prestacion%20de%20Servicios%20Médicos%20de%20la%20Salud.pdf>

Al tratar de ingresar, tenemos que:



Es decir, que en esa ruta electrónica directa no se puede ingresar a la información que el solicitante pidió en su solicitud de acceso a la información pública, o en otras palabras, no está cumplido el acceso.

Tampoco está cumplido el acceso a la información pública en la ruta electrónica indirecta que el ente obligado señaló en su respuesta, pues esta Comisión de Transparencia en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 108² de la Ley de Transparencia ingresa a esa ruta y que es de acuerdo a los pasos que el ente obligado dio y en la forma siguiente:

1. www.municipiosoleidad.gob.mx.
2. En el apartado de transparencia artículo 19 fracción XII -contrato de prestación de Servicio Médico-.

² **ARTICULO 108.** La CEGAIP revisará de oficio, que los entes obligados publiquen o actualicen en tiempo y forma, la información pública de oficio que establece la presente Ley, y requerirá en su caso, a los sujetos que así lo ameriten, para que den debido cumplimiento en un plazo no menor de cinco, ni mayor de treinta días hábiles; si no lo hacen, procederá a aplicar las sanciones que se establecen en este Ordenamiento.

H. Ayuntamiento SOLEDAD
Arboles 3636-362283

Soledad de Graciano Sánchez
21°C
Moody Cloudy
Humedad: 95%
Viento: E-Wind

AYUNTAMIENTO TRÁMITES Y SERVICIOS NOTICIAS MULTIMEDIA BLOG TRANSPARENCIA CORREO

ÚLTIMAS NOTICIAS

- Se Observa Mayor Conciencia Viaj por Parte de los Soledenses
- Protección Civil Estará Alerta a los Campeonatos que se Organizan por la Temporada Vacacional
- Ayuntamiento de Soledad LHO Para Campañ con los Indicadores Anuales de Eficiencia Gubernamental
- Durante los últimos 5 años se han Hecho Muchas Esfuerzos para Promover el Empleo en Soledad
- Actividades que Realiza la Dirección de Comercio de Desarrollo de Manejo Normal y del Comercio

SIGUIENTE ADMINISTRACIÓN PODRÁ SALIR ADELANTE SIN NINGÚN...
La siguiente administración municipal no tendrá ningún problema en salir adelante y hacer frente a los programas que se desprenden del Plan Municipal de Desarrollo. Afortunadamente la ciudad cuenta pública y los recursos que se tienen son...

Siguiente Administración Podrá Salir Adelante sin Ningún...

Muchos por falta al reglamento de tránsito se han reducido, esto se debe a la concientización de...

www.municipiosoledad.gob.mx/index.php/2012-10-04-14-05-59.html

ip 1
de Garantía
maición Pública

H. Ayuntamiento SOLEDAD
Arboles 3636-362283

Soledad de Graciano Sánchez
21°C
Moody Cloudy
Humedad: 95%
Viento: E-Wind

TRANSPARENCIA MUNICIPAL

Módulo de Transparencia Municipal

Toda la información creada, administrada o en posesión de los entes obligados es un bien público cuya libertad total en la sociedad es por ello que el principal objetivo del C. José Luis Fernández Martínez, Presidente Municipal Constitucional de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., dentro de su Gobierno Municipal 2012-2015, es Transparenciar al ejercicio de la función pública y garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de cada ente obligado, por lo que integra la Transparencia como uno de los principales ejes rectores, para rendirle cuentas claras a la Ciudadanía y reforzar su compromiso de Gobierno al servicio de la Gente.

Artículo 18.- Todos los entes obligados deberán poner a disposición del público y, en su caso, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus actividades de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

Indicadores de Gestión:

- Fracción I. Índice de Coberturas de Información
- Fracción II. Responsabilidad
- Fracción III. Demanda y Satisfacción de la Unidad de Información Pública
- Fracción IV. Responsabilidad de la Unidad de Información Pública
- Fracción V. Demanda Información de Utilidad e Interés Público

Artículo 19.- Atención de la solicitud en el artículo 16. Los entes obligados deberán poner a disposición del público, de oficio, en forma completa y actualizada:

- Fracción I. Creación, modificación o extinción de áreas administrativas
- Fracción II. Organigramas, nombramientos y funciones de cada unidad administrativa
- Fracción III. Directorio de servidores con referencia a sus ingresos
- Fracción IV. Manuales de organización, Programa Operativo Anual

Muchos por falta al reglamento de tránsito se han reducido, esto se debe a la concientización de la ciudadanía por respetar los límites de velocidad y manejar con más precaución para evitar accidentes.

Nota: http://go.gl/W8E0QI

H. Ayuntamiento Soledad de Graciano Sánchez - San Luis Potosí

Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública

San Luis Potosí en la ruta electrónica indirecta se llega a la información y que es precisamente la que el ahora quejoso pidió en su solicitud de acceso a la información pública.

Sin embargo, no obstante lo que hasta aquí se ha visto, si bien es cierto que a pesar de que se observan los datos de los nombres de las partes de ese convenio, el objeto, la celebración del mismo y su vigencia, también es verdad que el convenio, como tal, no se encuentra publicado, en otras palabras, el convenio no está publicado sino únicamente sus datos.

Esto es que, de conformidad con el propio artículo 19 de la Ley de Transparencia la información que el ente obligado debe de publicar de oficio debe ser, entre otra, de manera completa y esto significa que debe de ser publicada de manera íntegra.

Lo anterior se robustece con el propio artículo 27³, segundo párrafo, de la ley de la materia, porque en él se establece la excepción a la regla de la publicación de forma íntegra de la información pública de oficio y, que es cuando no sea posible publicar toda la información, se difundirá sólo el índice o catálogo donde se describan sus características técnicas, la oficina y ubicación, y los responsables de su administración, archivo y resguardo, a través de los medios que resulten convenientes. Y esta excepción también está prevista en el lineamiento séptimo⁴ de los Lineamientos Generales para la Difusión, Disposición y Evaluación de la Información Pública de Oficio que refiere que las entidades públicas sólo podrán abstenerse de publicar y difundir en su sitio de Internet, en forma completa, la información a que se refieren el artículo 19 la Ley de Transparencia, siempre que, a juicio de este órgano colegiado, acrediten la existencia de una imposibilidad técnica, atribuible sólo a las características de la información y de los sistemas informativos utilizados y, en el caso no está comprobado por parte de la autoridad este último supuesto, pues para estar en el caso de excepción a la regla de publicar toda la información que debe de hacerse de oficio, el ente

³ ARTICULO 27. La información que se difunda tendrá soporte en documentos. La difusión deberá actualizarse, por lo menos una vez al mes. Los entes obligados deberán difundir, preferentemente, a través de los medios electrónicos, la información a que se refieren en cada caso los artículos 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 de esta Ley.

Cuando por las características de la información y los sistemas informativos utilizados, no sea posible publicar toda la información, se difundirá sólo el índice o catálogo donde se describan sus características técnicas, la oficina y ubicación, y los responsables de su administración, archivo y resguardo, a través de los medios que resulten convenientes.

- SÉPTIMO. Para efectos del artículo 27 de la Ley, las entidades públicas sólo podrán abstenerse de publicar y difundir en su sitio de Internet, en forma completa y actualizada, la información a que se refieren los artículos 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 de la Ley, siempre que, a juicio de la CEGAIP, acrediten la existencia de una imposibilidad técnica, atribuible sólo a las características de la información y de los sistemas informativos utilizados.

obligado debe de acreditar la imposibilidad técnica y, además dicha imposibilidad queda, incluso, sujeta a revisión por parte de este órgano colegiado.

Por ello, la autoridad, no sólo está obligado a difundir la información de oficio de manera completa, sino además íntegra para que cumpla con el principio de máxima publicidad y facilidad en la reproducción de la información mediante el medio electrónico que, es su página oficial, de conformidad con los lineamientos cuarto, fracciones III y IV, octavo⁵, fracción IV, que establecen que la información de oficio es la que debe publicarse y difundirse en forma masiva, a través de los medios idóneos a ese fin y que esa información debe de estar disponible manera permanente, completa y actualizada debe encontrarse a disposición del público para ser accesada y que las unidades administrativas que la generen o posean, publicarán la información que debe presentarse en formatos electrónicos que en todo momento permitan al público usuario la posibilidad de imprimirla y de almacenarla en el equipo de cómputo desde donde se encuentre efectuando la consulta o en cualquier dispositivo magnético.

Lo expuesto en el párrafo anterior, tiene que ver evidentemente con el artículo 9 de la Ley de Transparencia ya citado, en el sentido de que el ente obligado debe de atender al principio de gratuidad para permitir el acceso a la información pública de oficio, en el sentido de que ese acceso a ese tipo de información debe de ser completa y actualizada, así como que se debe de ser de fácil acceso y reproducción mediante la impresión o bien, que permita el almacenamiento en un equipo de cómputo, o en su caso, en cualquier dispositivo electrónico.

En tales condiciones, lo expuesto en este apartado se resume de la forma siguiente:

⁵CUARTO. Para efectos de estos Lineamientos, además de las definiciones contempladas en el artículo 3º de la Ley, se entenderá por:
[...]

III. Información de oficio: la que debe publicarse y difundirse en forma masiva, a través de los medios idóneos a ese fin;

IV. Información disponible: la que de manera permanente, completa y actualizada debe encontrarse a disposición del público para ser accesada;

OCTAVO. Las unidades administrativas responsables de publicar y difundir de oficio a través del sitio de Internet de las entidades públicas, la información pública a que se refieren los artículos 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 de la Ley, en coordinación con las unidades de información pública y las unidades administrativas que la generen o posean, publicarán y difundirán dicha información de conformidad con lo siguiente:
[...]

IV. La información deberá presentarse en formatos electrónicos que en todo momento permitan al público usuario la posibilidad de imprimirla y de almacenarla en el equipo de cómputo desde donde se encuentre efectuando la consulta o en cualquier dispositivo magnético.

Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública

San Luis Potosí. Los entes obligados deben de atender el principio de gratuidad para permitir el acceso a la información pública de oficio.

- Que la información que el ente obligado debe de publicar de manera oficiosa debe ser, entre otros supuestos, de manera completa y de fácil reproducción o almacenamiento electrónico.
- Que el ente obligado no justificó tener un impedimento técnico para no publicar la información en su totalidad.

Así pues, no basta la simple publicación de esos catálogos, pues la publicación de esa información de la solicitud de acceso a la información pública es de manera oficiosa para poder reproducirla por parte del solicitante en copia simple desde un dispositivo electrónico o bien, en almacenamiento electrónico, pues ya quedó visto que ese tipo de información es la que debe de ser publicada de oficio y, no sólo esto, sino que además es la información que debe de ser reproducible en los medios electrónicos o almacenamiento, de ahí que no sea válida la respuesta que la autoridad dio a la solicitud de acceso a la información pública por lo que los efectos de esta determinación, este órgano colegiado los precisará más adelante.

2. Modalidad de la entrega de la información.

Ahora, al resultar fundado el agravio, la autoridad debe entregar electrónicamente la información, es decir, en la modalidad en que le fue solicitada, pues de conformidad con el artículo 68, fracción IV⁶, de la Ley de Transparencia, las personas que deseen acceder a la información pública pueden pedir al ente obligado la modalidad en la que desean recibir la información pública y, en el presente caso, si el solicitante lo hizo vía electrónica mediante el sistema infomex entonces se está en el supuesto de que por ese medio el ente obligado la debe de entregar.

Lo anterior tiene sustento en el criterio 03/2008 emitido por el Comité de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la Compilación de Normas y Criterios en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Novena Edición, página 919, México 2013 cuyo rubro y texto es:

⁶ ARTICULO 68. Las personas que requieran información pública deberán presentar una solicitud en escrito libre, o en los formatos sencillos que apruebe la CEGAIP. La solicitud deberá contener, cuando menos: [...] IV. Modalidad en la que solicita recibir la información pública.

MODALIDAD ELECTRÓNICA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SI SE RECIBE UNA SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN PRECISAR LA MODALIDAD DE PREFERENCIA DEBE PRESUMIRSE QUE SE REQUIRIÓ EL ACCESO POR ESA MISMA VÍA. El ejercicio del derecho de acceso a la información gubernamental no se entiende de forma abstracta y desvinculada a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquélla; destacándose que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho. En este sentido, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (recurso de revisión 1/2005) determinó que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6º constitucional. Por lo tanto, si el peticionario solicita por vía electrónica determinada información sin precisar la modalidad de su preferencia debe presumirse que la requiere por esa misma vía.

Criterio el anterior que de conformidad con el artículo 10⁷ de la Ley de Transparencia resulta aplicable al caso concreto, pues el mismo es para hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública, ya que el mismo orienta a esta Comisión de Transparencia para favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de la aquí autoridad.

Además, también es verdad que el artículo 69⁸ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado establece que las personas que así lo prefieran podrán enviar su solicitud de acceso a la información pública por medio de los sistemas electrónicos disponibles, que implementen las entidades públicas y que éstas deberán adoptar todas las medidas que revisten certeza en el envío y recepción tanto de las solicitudes como de las respuestas.

En el caso y como quedó visto, el ente obligado en su informe nada manifestó sobre alguna imposibilidad técnica o de alguna otra naturaleza que no le permitiera enviar la información por el medio que el recurrente solicitó, es por ello, que lo procedente es que el

⁷ **ARTÍCULO 10.** Para hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública, la interpretación de esta Ley y de su reglamentación, se orientará a favorecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los entes obligados; así mismo, atenderá a los principios constitucionales y a los instrumentos internacionales suscritos y ratificados en esta materia por el Estado Mexicano, y a la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos nacionales e internacionales especializados.

⁸ **ARTÍCULO 69.** En todo caso, las personas que así lo prefieran, podrán enviar su solicitud de información pública, utilizando los formatos y mecanismos de transmisión de datos que, a través de los medios electrónicos disponibles, implementen las entidades públicas. Dichos formatos deberán cumplir con las previsiones que se establecen en el artículo anterior.

Las entidades públicas deberán adoptar todas aquellas medidas que revistan de certeza, el envío y recepción, tanto de las solicitudes, como de las respuestas que, en su caso, les recaigan, a través de medios electrónicos.

Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública

en San Luis Potosí, entregue la información en la modalidad en que le fue solicitada, es decir, en versión electrónica.

3. Efectos de la resolución

Que al resultar fundado el agravio del quejoso, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 105, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **modifica la respuesta** para que el ente obligado entregue la información sobre:

- El contrato o convenio que el ente obligado tiene con la clínica que presta el servicio para los trabajadores del ayuntamiento.

4. Forma de entrega de la información.

Como el procedimiento fue tramitado vía infomex y dado que de acuerdo a dicho sistema electrónico concluye con la notificación de la presente resolución y que por ende, lo que se pretende es que el quejoso acceda a la información y en el caso concreto éste señaló un correo electrónico para oír y recibir la información, por este conducto –correo electrónico del quejoso– el ente obligado debe de entregar la información.

Se hace la precisión de que, el correo electrónico que el recurrente señaló para oír y recibir las notificaciones era devuelto por el prestador del servicio de acuerdo a las razones del notificador de esta Comisión de Transparencia, entonces para el cumplimiento de esta resolución y, una vez que el ente obligado haya comprobado que a él, el servidor que presta el servicio del correo electrónico le sea devuelto, entonces deberá de acreditar que la información la entregó por medio de estrados.

5. Plazo para el cumplimiento de esta determinación.

El ente obligado debe de realizar lo anterior en un plazo que no deberá exceder de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución.

6. Plazo para informar sobre el cumplimiento de esta resolución.

Vencido el plazo de los diez días para el cumplimiento de esta resolución esta Comisión **requiere a la autoridad** para que en tres días hábiles adicionales informe sobre el

cumplimiento del presente fallo con los documentos fehacientes, -original o copia certificada- con fundamento en el artículo 131, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia, de conformidad con su artículo 4.

7. Apercibimientos.

7.1. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública **apercibe** al ente obligado que en caso de no acatar el presente proveído en los términos expresados, se entenderá que no está cumplida la resolución y **se aplicarán en su contra la primera medida de apremio consistente en una amonestación privada**, de conformidad con el artículo 114, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

7.2. Asimismo, en caso de que la autoridad no cumpla con lo determinado por esta Comisión de Transparencia **se le apercibe** en el sentido de que **iniciará inmediatamente el procedimiento para la imposición de sanciones** prevista por los artículos 15, 84, fracción XX, 109, fracción IV, y 106 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.



RESOLUTIVO

Por lo anteriormente expuesto y fundado, SE RESUELVE:

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública **modifica el acto impugnado** por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

Notifíquese personalmente la presente resolución al ente obligado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106, 108, 119 y 122 del Código de Procedimientos Civiles de este Estado de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí de acuerdo con su artículo 4 y al quejoso por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión ordinaria de Consejo el 8 ocho de julio de 2015 dos mil quince, los Comisionados Numerarios integrantes de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, M.A.P. **Yolanda E. Camacho Zapata**, licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo y, licenciado Oscar Alejandro Mendoza García,

Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública

señala que en la primera de los nombrados, con fundamento en los artículos 81, 82, 84, fracciones I y II y 105, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en esta Entidad Federativa, quienes firman con la licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria Ejecutiva que autoriza y da fe.

COMISIONADA PRESIDENTE



M.A.P. YOLANDA E.
CAMACHO ZAPATA

COMISIONADA



LIC. CLAUDIA ELIZABETH
ÁVALOS CEDILLO

COMISIONADO



LIC. OSCAR ALEJANDRO
MENDOZA GARCÍA

SECRETARIA EJECUTIVA



LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA

ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. LA COMISIÓN ESTADAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (CEGAIP) PRESENTA LA RESOLUCIÓN DE LA QUEJA 131/2015-2 QUE FUE PRESENTADA VIA INFOMEX EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE SUELOS DE GRAYANO SANCHEZ SAN LUIS POTOSÍ Y QUE FUE ARCHIVADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL 8 DE JUNIO DE 2015 DOS MIL QUINCE.

Acta de
Luz
8

Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública
San Luis Potosí

VERSIÓN PÚBLICA

OFICIO DE RESOLUCIÓN AL RECURSO DE QUEJA

Con fundamento en los artículos 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Artículos 3 fracción XI, XVIII, XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. La se clasifica información siguiente en atención a los siguientes argumentos:

- **ELIMINADO 1.- Nombre:** es un dato personal con el carácter de confidencial, toda vez que, según lo dispuesto por el artículo 19 del Código Civil del Estado de San Luis Potosí, es un atributo de la persona que identifica e individualiza a una persona con respecto a los demás integrantes de la sociedad, aunado al hecho de que al integrarse con los patronímicos (apellidos) se logra advertir la filiación con respecto a quien lo engendró o registró.
Cabe agregar que una característica del nombre es que, al ser un derecho de personalidad, adquiere la connotación de personalísimo, es decir, que a través de éste, se adquiere la plena individualización de la persona.
- **ELIMINADO 2.- Domicilio:** De conformidad con el artículo 23 del Código Civil del Estado, las personas físicas tienen su domicilio en el lugar donde residen con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar donde tienen el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se encuentren; por lo tanto, permite el conocimiento de ésta información, permitiría conocer el lugar en el que habitan las personas, exponiéndolas a una invasión a su privacidad domiciliaria.
- **ELIMINADO 3.- Correo electrónico:** corresponde a una dirección de carácter digital, la cual se compone de una parte local (ejemplo juanperez), el símbolo separador "@" y una parte identificada como dominio (ejemplo "gmail"). Es de señalar que en razón de su conformación, puede asociar de manera directa a una persona, toda vez que la parte local generalmente corresponde a elementos que se asocian al nombre del usuario o incluso a su fecha de nacimiento, pero en ocasiones no; sin embargo, al ser un medio de comunicación personal, su divulgación supone revelar dicha dirección que se asocia con su titular y por ello lo hace identificable a quien posea la dirección de correo electrónico.
- **ELIMINADO 4.- Firma:** La firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, ya que al ser un elemento gráfico que tiene como finalidad hacer constar la exteriorización de la voluntad de quien la elabora, el conocimiento de dicho dato permite asociar a ésta con su titular, es decir, es un elemento inequívoco de la manifestación de voluntad que, por su naturaleza, asocia de manera directa e ineludible al signatario, lo que implica que con fundamento en el artículo 3°, fracciones XI y XVII, de la ley local de la materia, se hace identificable la forma en que se exterioriza la voluntad.
- **ELIMINADO 5.- Clave de elector:** definida por el Instituto Electoral del Estado de Campeche "Esta clave se forma por las consonantes iniciales de los apellidos y el nombre del elector, también contiene su fecha de nacimiento iniciando por el año, la entidad federativa de nacimiento (en el caso de Campeche es el número 04 por ejemplo), si es hombre o mujer y una clave sobre la ocupación que se tenía en el momento de su inscripción." Es decir, ha de ser considerada como dato personal al proporcionar, indirectamente, información relativa a la identidad física de la persona, tal es el caso de la edad y lugar de nacimiento.

- **ELIMINADO 6.- RFC:** tal como lo menciona Condusef, "es una clave alfanumérica que se compone de 13 caracteres. Los dos primeros, generalmente corresponden al apellido paterno, el tercero a la inicial del apellido materno y el cuarto al primer nombre." En virtud de ello, ocurre un caso similar al de la clave de elector, pues de igual forma proporciona información de manera indirecta al revelar la fecha en que nació el concurrente o el sujeto obligado, lo cual pudiera ser motivo de discriminación.
- **ELIMINADO 7.- Fotografías:** la Agencia Española de Protección de Datos, al respecto considera que éstas: "constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, las fotografías constituyen datos personales y, como tales, susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales".
- **ELIMINADO 8.- Número telefónico:** corresponde a un código numérico compuesto primeramente por tres dígitos asignados a una región definida (ejemplo 444, lada para el estado de San Luis Potosí) y siete dígitos restantes, de este modo se conforma el número del terminal telefónico desde el que se efectúan las llamadas telefónicas recibidas por el titular de la terminal o bien usuario del servicio de telefonía, queda registrado en una base de datos asociada, a la dirección del usuario del servicio y otros datos de carácter personal que recaban los prestadores de servicio de telefonía. De este modo constituye un dato de carácter personal puesto que se encuentra adscrito al concreto titular del mismo, o se asocia a datos identificativos adicionales como pueden ser la dirección y esta se almacene con el número llamante; su divulgación supone revelar el número asignado a la terminal del usuario y por ello lo hace identificable.



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

	Fecha de clasificación	Acuerdo CT-82/10/2017 de sesión extraordinaria de Comité de Transparencia de fecha 25 de octubre de 2017.
	Área	Ponencia 2
	Identificación del documento	Resolución del Recurso de Queja 131/2015-2
	Información Reservada	No Aplica.
	Razones que motivan la clasificación	Versión pública del documento para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia
	Periodo de reserva	La información confidencial no está sujeta a temporalidad de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas
	Fundamento legal	Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Artículo 3 fracciones XI, XVII y XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.
	Ampliación del periodo de reserva	No Aplica
	Confidencial	Páginas del documento que se clasifican: 01 - 03, 06 , únicamente los renglones que contienen datos personales correspondientes a nombre del recurrente.
Rúbricas	 Rosa María Motilla García. Titular del área administrativa	